Damonte Nicolini Bertazza y Asociados

# ACTUALIDAD TRIBUTARIA

## MEMORANDUM IMPOSITIVO

Buenos Aires, 04 de Enero de 2012 Nº 02

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY TARIFARIA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO FISCAL 2012

Las opiniones contenidas en este informe son meramente de carácter general, y no pretenden abarcar cada caso en particular.

Este memorándum está dirigido a los clientes del Estudio y a las empresas que lo hayan solicitado

**DEPARTAMENTO TRIBUTARIO**

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## LEY TARIFARIA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO FISCAL 2012

### 1. Introducción

A través de la Ley (PBA) 14.333 (B.O. 30/12/2011) se establece la ley tarifaria correspondiente al período fiscal 2012, con vigencia a partir del 01/01/2012. Se comentarán las principales modificaciones respecto del período fiscal 2011, en lo que concierne al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### 2. Actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista [inciso A) artículo 20]

Respecto de la alícuota general del 4,5% a aplicar a las actividades incluidas en el inciso A) del artículo 20 no sufrió modificaciones.

Lo único que queda por señalar es que antes se establecía la tasa del 4,5% para las “siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista”, mientras que ahora se establece la tasa del 4,5% para las “siguientes actividades”, sin aclarar expresamente que se refieren a actividades de “comercialización, ya sea mayorista o minorista”.

**3. Actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción [inciso B) artículo 20]**

Respecto de la alícuota general del 3,5% a aplicar a las actividades incluidas en el inciso B) del artículo 20 no sufrió modificaciones, excepto las que se indican en los puntos 3.1. y 3.2.

Lo mismo que sucedía en el punto anterior, antes se establecía la tasa del 3,5% para las "siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción", mientras que ahora se establece la tasa del 3,5% para las "siguientes actividades", sin aclarar expresamente que se refieren a las actividades de "prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción".

**3.1. Servicios agrícolas y servicios pecuarios, excepto los veterinarios**

Los servicios agrícolas (código 0141) y los servicios pecuarios, excepto los veterinarios (código 0142) han sido excluidos del inciso B) del artículo 20. A partir de la reforma se encuentran incluidos en el inciso C) del artículo 20.

En consecuencia, dichas actividades –que se encontraban gravadas a la tasa del 3,5%- pasan a estar alcanzadas por la alícuota del 3%.

**3.2. Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados**

Antes de la reforma estaban incluidos en el inciso B) del artículo 20 los servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados (código 7010). A partir de la reforma se excluyó el citado código y se lo reemplazó por el código 701020 que se refiere a los servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.

En consecuencia, antes regía la alícuota del 3,5% para toda la Clase 7010. Ahora rige la alícuota del 3,5% solamente para la apertura específica correspondiente al código 701020.

**4. Actividades de producción primaria y producción de bienes**

Respecto de la alícuota general del 3% a aplicar a las actividades incluidas en el inciso C) del artículo 20 no sufrió modificaciones, excepto por lo indicado en el punto 3.1.

Lo mismo que sucedía en los puntos anteriores, antes se establecía la tasa del 3% para las "siguientes actividades de producción primaria y producción de bienes", mientras que ahora se establece la tasa del 3% para las "siguientes actividades", sin aclarar expresamente que se refieren a las actividades de "producción primaria y producción de bienes".

**5. Actividades con alícuotas diferenciales**

El artículo 21 de la ley tarifaria establece alícuotas diferenciales para distintas actividades.

**5.1. Actividades cuyas alícuotas pasan del 1% al 2%**

Código Actividad

512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura

512 114 Venta al por mayor de semillas

513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires

514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos

523912 Venta al por menor de semillas

523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes

523914 Venta al por menor de agroquímicos.

**5.2. Actividades cuyas alícuotas pasan del 4% al 3,5%**

Código Actividad

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión

501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.cp., excepto en comisión

El anterior artículo 22 de la ley tarifaria para el año 2011 establecía que la alícuota del 4% se reducía al 3% para las actividades comprendidas en los códigos 501111 y 501191, cuando las mismas se desarrollaran en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de $ 30.000.000.

La alícuota del 3% resultaba aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

El actual artículo 22 de la ley tarifaria para el año 2012 ya no contiene la reducción de la alícuota para las actividades comprendidas en los códigos 501111 y 501191.

**5.3. Actividades cuyas alícuotas pasan del 4,5% al 5%**

Código Actividad

1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico

1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas

1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta

1600 Elaboración de productos de tabaco.

**5.4. Actividades que pasan del 3,5% al 6%**

Código Actividad

701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares

701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.

En la ley impositiva del año 2011, estas actividades estaban incluidas en la Clase 7010 que se refiere a los servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados [inciso B) artículo 20]

**5.5. Actividades cuyas alícuotas pasan del 6% al 8%**

Código Actividad

501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos

501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.

501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados

501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.

504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios

5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.

5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco

521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados

522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados

634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación

634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación

743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación

9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.

**6. Prórroga de exenciones**

El artículo 178 de la ley impositiva del año 2012 prorroga hasta el 01/01/2013 la última etapa de exenciones establecida por la ley 11.518.

El artículo 25 de la ley impositiva mantiene la suspensión de los artículos 39 de la ley 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 11.518 y modificatorias, y la ley 12.747.

La mencionada suspensión –al igual que sucedía en los años anteriores- no resultará aplicable a las actividades de producción primaria –excepto las comprendidas en los artículos 32 de la ley 12.879 y 34 de la ley 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de $ 60.000.000.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de $ 10.000.000.

**7. Actividades relacionadas con la salud humana**

El artículo 28 de la ley impositiva establece que durante el ejercicio fiscal 2012 –al igual que sucedía en los años anteriores- la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana, contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

**8. Liquidación del impuesto para los ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia**

El artículo 29 de la ley impositiva establece que, a los fines de la liquidación de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2012, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

**9. Actividad no alcanzada por el impuesto para los ingresos correspondientes al propietario por la locación de un inmueble destinado a vivienda que no superen determinado monto**

El artículo 32 de la ley impositiva del año 2012 establece en la suma de $ 4.500 mensuales (antes $ 7.000) o $ 54.000 anuales (antes $ 84.000) los montos máximos de los ingresos correspondientes al propietario por la locación de un inmueble destinado a vivienda para quedar incluidos en la actividad no alcanzada por el impuesto del apartado 1) del inciso c) del artículo 184 del Código Fiscal (t.o. 2011).

**10. Exención del pago del impuesto para los ingresos gravados de las personas discapacitadas que no superen determinado monto**

El artículo 34 de la ley impositiva del año 2012 establece en $ 64.800 anuales (antes $ 54.000) el monto de ingresos máximo obtenido por las personas discapacitadas para poder gozar de la exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos.